

ALUMNI UNIS

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, DIFERENCIA ENTRE JURISDICCIÓN Y ADMISIBILIDAD

INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, DIFFERENCE BETWEEN JURISDICTION AND ADMISSIBILITY

LOURDES STEPHANY CORZANTES NOWELL¹

Resumen

La Corte Internacional de Justicia es el ente designado por las Organización de Naciones Unidas para resolver controversias entre Estados y de emitir opiniones consultivas. El Estado iniciando un proceso debe justificar la jurisdicción y admisibilidad de cada alegato.

En general, la Corte Internacional de Justicia considera que las cuestiones de jurisdicción se derivan del derecho y poder que tiene la Corte para considerar cada caso, las cuales se encuentran detalladas dentro del Artículo 36 del Estatuto de la Corte. Aunque la Corte tenga jurisdicción para conocer determinado caso, no tiene la obligación de ejercitar esa jurisdicción si no se cumple con los criterios de admisibilidad.

La admisibilidad; incluye cuestiones que podrían impedir que el Tribunal adjudique los méritos de una disputa, y determinan si llevar el caso ante la Corte es una decisión adecuada. En el presente trabajo se desarrollan el principio del oro amonedado, la validez legal y la legitimación del interés jurídico como cuestiones relativas a la admisibilidad; entre otras.

Palabras Clave

Corte Internacional de Justicia, jurisdicción, admisibilidad, consentimiento de Estados, Derecho Internacional, validez legal, principio del oro amonedado, legitimación de un interés jurídico.

¹ Licenciada en Derecho, Abogada y Notaria egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad del Istmo. Correo electrónico: corzantes121166@unis.edu.gt

ALUMNI UNIS

Abstract

The International Court of Justice is the entity designated by the United Nations to resolve disputes between States and issue advisory opinions. The State initiating a process must justify the jurisdiction and admissibility of each submission.

In general, the International Court of Justice considers that the questions of jurisdiction are those that derive from the right and power of the Court to consider each pleading, which can be found detailed on Article 36 of the Statute of the Court. Although the Court may have jurisdiction over a certain topic, it does not have the obligation to exercise that jurisdiction if the criteria for admissibility is not met.

Admissibility includes issues that could prevent the Court from adjudicating the merits of a dispute, it also determines whether taking the case to this Court is an appropriate decision. The Monetary Gold Principle, mootness, and standing are some issues of admissibility.

Key words

International Court of Justice, jurisdiction, admissibility, consent of States, International Law, mootness, Monetary Gold Principle, standing.

Sumario: 1. Introducción. 2. Corte Internacional de Justicia. 3. Jurisdicción. 4. Admisibilidad. 5. Conclusiones.

1. Introducción

El presente trabajo pretende presentar una explicación sobre las diferencias básicas entre jurisdicción y admisibilidad de pretensiones conocidas por la Corte Internacional de Justicia, tema que a pesar de su importancia en el Derecho Internacional Público tiene poco desarrollo en el idioma español. En Guatemala, han surgido varios conflictos de Derecho Internacional Público. La Corte Internacional de Justicia se ha pronunciado únicamente con relación al caso Nottebohm, el cual resuelve la controversia entre el Estado de Guatemala y el Estado de Liechtenstein. Más reciente, se está por decidir si se presentará ante la Corte Internacional de Justicia la disputa entre Belice y Guatemala, con el objeto de establecer límites fronterizos definitivos. Por lo cual, es vital profundizar respecto a la importancia del

ALUMNI UNIS

funcionamiento, organización, procedimientos y demás aspectos básicos que rigen los procesos en la Corte Internacional de Justicia.

La Corte Internacional de Justicia es considerada el ente principal judicial de la Organización de Naciones Unidas, con su base ubicada en La Haya, Países Bajos. El Tribunal está conformado por 15 Magistrados de distintos orígenes, los cuales se organizan en Salas para poder conocer distintos asuntos y son elegidos cada 9 años por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, Órganos de las Naciones Unidas.

La Corte tiene la facultad de resolver disputas entre Estados o emitir opiniones consultivas por lo que cuenta con un Procedimiento Contencioso y Procedimiento Consultivo. En este trabajo se hace énfasis en la jurisdicción y admisibilidad de la Corte en los Procedimientos Contenciosos.

La jurisdicción de la Corte se refiere a aquellas cuestiones que se derivan de la facultad que tiene la Corte para conocer el caso presentado por un Estado. Primordialmente, la Corte examina el aspecto esencial, las bases que fundamentan el consentimiento de los Estados para comparecer ante la Corte. Un Estado puede manifestar su voluntad a través de la aceptación unilateral, a través de tratados o aceptación mediante un Acuerdo Especial.

La admisibilidad se refiere a la facultad que tiene la Corte de decidir si debe o no conocer una pretensión, determinan si llevar el caso ante el Tribunal es una decisión adecuada. Las cuestiones de admisibilidad que más han discutido comentaristas como Ian Brownlie o Yuval Shany, y que además la Corte se ha pronunciado sobre ellas son: El primero, el Principio de la causa relativa al oro amonedado, este Principio se refiere a aquella situación en que la Corte no puede resolver una pretensión si esta afecta a un Estado y este se encuentra ausente en el proceso². El segundo, la validez legal, que se refiere a la validez de una pretensión, en el caso de la Corte, busca la existencia de una disputa entre Estados. Finalmente, la legitimación de un interés jurídico, que se refiere a que los Estados que manifiestan el consentimiento para ser partes en una disputa, sean los afectados de alguna manera por los hechos.

² Un Estado puede no estar presente o no ser participe en un proceso judicial por varias causas, por ejemplo: no ser un Estado firmante, no aceptar la jurisdicción de la Corte, no cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 35 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, 1945.

ALUMNI UNIS

La diferenciación primordial que se puede observar entre estas figuras es que la jurisdicción se refiere a la existencia del poder de la Corte Internacional de Justicia, mientras que la admisibilidad se refiere a la facultad de ejercitar ese poder. La jurisdicción esta creada por un cuerpo legal internacional que establece los supuestos que componen los asuntos de jurisdicción. La admisibilidad es un concepto más amplio que le da una facultad discrecional a la Corte y que debe ser examinada caso por caso, sin embargo, existen asuntos de admisibilidad que la Corte maneja en su mayoría de casos.

2. Corte Internacional de Justicia

La Corte Internacional de Justicia, en adelante la Corte es un órgano permanente, considerado como el principal órgano judicial de la Organización de Naciones Unidas (ONU)³. Sus funciones principales son decidir y resolver controversias jurídicas entre Estados, además de emitir opiniones consultivas sobre cuestiones que pueden someterle órganos o instituciones especializadas de la ONU⁴.

Tiene su sede en el Palacio de la Paz en la Haya, Países Bajos; fue creada en 1945, por la Carta de la Organización de Naciones Unidas y comenzó a funcionar en 1946⁵.

Está conformada por quince magistrados, elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, cumplen mandatos de nueve años. Quienes deben ejecutar sus funciones en los idiomas inglés y francés, los idiomas oficiales⁶.

³ Organización de Naciones Unidas, Carta de la Organización Naciones Unidas, Estados Unidos de América, 1945, artículo 92. Kelsen, Hans; *The Law of the United Nations*, Reino Unido, Stevens and Sons Limited 1951, Pág. 465.

⁴ Abello-Galvis, Ricardo y otros; Procedimiento, litigio y representación ante tribunales internacionales, Colombia, Universidad del Rosario, 2017, pág. 24.

⁵ Departamento de información Pública, Organización de Naciones Unidas, Corte Internacional de Justicia Estados Unidos de América, 2012. <<https://www.un.org/es/icj/>>

⁶ Rosenne, Shabtai; El Tribunal Internacional de Justicia, Instituto de Estudios Políticos, España, 1967, pág. 73.

3. Jurisdicción

3.1. Definición y etimología

Etimológicamente, se incorporan dos términos latinos: *ius dicere* o *ius dictio*. Por los cuales se comprende el término como “la función por medio de la cual se dice o se declara el derecho”⁷.

En cuanto a la jurisdicción que ostenta la Corte Internacional de Justicia, que se divide en dos categorías distintas: la contenciosa, es decir su capacidad para resolver disputas entre Estados, y la consultiva, su capacidad para dar opiniones cuando así le sea solicitado, por entidades calificadas particulares⁸. A continuación, se desarrollará únicamente la primera.

En la tradicional literatura legal, se describe cuatro categorías principales de la jurisdicción internacional que poseen los cuerpos adjudicados: jurisdicción *ratione personae* (jurisdicción personal), jurisdicción *ratione materiae* (jurisdicción de la naturaleza de la materia), jurisdicción *ratione temporis* (jurisdicción debido al tiempo), y jurisdicción *ratione loci* (jurisdicción espacial o territorial)⁹.

3.2. Consentimiento de los Estados

La Corte Internacional de Justicia en casos contenciosos tiene jurisdicción solo entre Estados y solo sobre la base de consentimiento. El Tribunal se ha referido a menudo al hecho de que su jurisdicción depende de la voluntad de las partes. Este principio, reflejado en el artículo 36 del Estatuto, se basa en la práctica internacional de solución de controversias y es resultado de la igualdad soberana de los Estados.

La Corte tiene jurisdicción en virtud del artículo 36 (1) de su Estatuto en todos los casos remitidos por las partes, y en relación con todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados o convenciones vigentes. Las partes pueden remitir una disputa particular a la Corte Internacional de Justicia por medio de un acuerdo especial, o *compromis*, que especificará los términos de la controversia y el marco en el que debe operar la Corte.

⁷ Agudelo Ramírez; Martín; Jurisdicción, Revista Internauta de Práctica Jurídica, 2007.

⁸ Brotóns, Antonio; Derecho Internacional, Parte General, Tirant lo Blanc, España, 2010, pág. 634.

⁹ Amerasinghe, Felix; Jurisdiction of International Tribunals, Kluwer Law International, Holanda, 2003, pág. 674.

ALUMNI UNIS

Por lo tanto, el consentimiento de los Estados es indispensable para que la Corte pueda ejercer su jurisdicción, en cualquier caso, sin embargo, este consentimiento no tiene una forma de manifestación particular para su validez ante la Corte.

3.2.1. Aceptación Unilateral

En su mayoría, la jurisdicción se acepta a través de declaraciones unilaterales depositadas ante el Secretario General, el declarante está obligado a aceptar la jurisdicción vis-à-vis cualquier otro declarante en la medida en que las aceptaciones van coincidiendo. Sobre el principio de reciprocidad, el factor común más bajo en las dos declaraciones son la base de la jurisdicción y, por lo cual, un Estado demandado puede aprovechar para interponer una reserva o condición en la declaración del Estado solicitante. Las declaraciones independientes son vinculantes en la medida en que, para retirarlas, solo es posible de acuerdo con principios análogos a la ley de los tratados, y operan contractualmente con una condición de suspensión, es decir, la presentación de una solicitud por parte de un Estado con una declaración coincidente. Esto implica la aceptación de la jurisdicción en avance para categorías de disputas que suelen ser meras contingencias¹⁰.

El compromiso en relación con cualquier otro Estado que cumpla con las condiciones del Estatuto se describe generalmente como jurisdicción obligatoria, aunque, como con la jurisdicción por tratado o convención, la base resulta ser siempre consensual.

Otra forma de manifestar el consentimiento es la denominada doctrina del foro o *forum prorogatum*, la cual se refiere a la idea por la cual el consentimiento de un Estado puede ser establecido, por medio de los actos posteriores al inicio de un procedimiento. Por lo general, surge cuando una de las partes presenta una solicitud ante la Corte invitando unilateralmente a otro Estado a aceptar la jurisdicción con respecto a la disputa particular, donde la jurisdicción de lo contrario no existiría con respecto al asunto en disputa. Si el otro Estado accede a esto, entonces la Corte tendrá jurisdicción¹¹.

¹⁰ Brownlie, Ian; Principles of Public International Law, OUP Oxford, Reino Unido, 2012, pág. 727.

¹¹ Shaw, Michael; International Law, Cambridge University Press, Reino Unido, 2014, pág. 1076.

3.2.2. Aceptación a través de tratados

El Artículo 36 del Estatuto de la Corte se refiere a que “la competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de la Organización de Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes”¹². Gran parte de tratados multilaterales y bilaterales contienen cláusulas que otorgan jurisdicción a la Corte sobre posibles controversias que puedan surgir, que impliquen su interpretación o aplicación. A través de la aceptación contenida en un tratado, el consentimiento que se expresa con anterioridad al surgimiento de una controversia o disputa se toma como obligatorio, puesto que existe un acuerdo vinculante para someter el conflicto a la jurisdicción de la Corte¹³.

Algunos tratados que contienen una cláusula que acepta la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia son:

- Convención concerniente a los derechos de nacionales y comercio y materia de embarque de 1933 entre Canadá y Francia¹⁴.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969¹⁵, multilateral.
- Convención internacional para la protección de todas las personas de desapariciones forzosas de 2006¹⁶, multilateral.

¹² Organización de Naciones Unidas, Op. Cit. 1945, Artículo 36.

¹³ Brownlie, Ian. Op. Cit. pág. 724.

¹⁴ Convención concerniente a los derechos de nacionales y comercio y materia de embarque, entre Canadá y Francia; 1933, artículo 20.

¹⁵ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, multilateral, Artículo 66:

“a) cualquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación del artículo 53 o el artículo 64 podrá, mediante solicitud escrita, someterla a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a menos que las partes convengan de común acuerdo someter la controversia al arbitraje...”

¹⁶ Convención internacional para la protección de todas las personas de desapariciones forzosas, multilateral, 2006, artículo 42:

“1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Parte con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, que no se solucione mediante negociación o a través de los procedimientos previstos expresamente en la presente Convención, se someterá a arbitraje a petición de uno de los Estados implicados. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje, las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la organización del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.”

3.2.3. Aceptación mediante acuerdo especial

El consentimiento de las partes puede otorgarse *ad hoc* a la jurisdicción de la Corte sobre una disputa. Normalmente, el consentimiento tomará la forma de un acuerdo especial o *compromis*. Sin embargo, el consentimiento *ad hoc* también puede surgir cuando el Estado demandante ha aceptado la jurisdicción por un órgano unilateral. Solicitud seguida de un acto separado de consentimiento de la otra parte¹⁷. La jurisdicción voluntaria, por lo tanto, no está restringida por requisitos formales: el Artículo 36 (1) dice simplemente que "la jurisdicción del Tribunal comprende todos los casos que las partes le remiten..."¹⁸. El acuerdo especial es un atractivo método de consentimiento a la jurisdicción de la Corte y ha sido utilizado regularmente. Concretamente algunos Acuerdos Especiales presentados ante la Corte son: el Acuerdo Especial entre Malasia y Singapur para establecer Soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks y South Ledge¹⁹; el Acuerdo Especial entre Botsuana y Namibia en el caso de la delimitación territorial en la Isla Kasikili/Sedudu²⁰. Adicionalmente, la Confederación Suiza creó un manual²¹ sobre la aceptación de la Jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, en donde se realiza un modelo de Acuerdo Especial con varias cláusulas para poder moldearlo a la controversia.

3.3. Asuntos de jurisdicción

El artículo 36 (2) del Estatuto de la Corte menciona:

"2. Los Estados parte en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria *ipso facto* y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:

- a. la interpretación de un tratado;
- b. cualquier cuestión de derecho internacional;
- c. la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional;

¹⁷Brownlie, Ian; Op.Cit. pág. 726.

¹⁸ Organización de Naciones Unidas, Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, Roma, 1945, Artículo 36.

¹⁹ Acuerdo Especial entre Malasia y Singapur para establecer Soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks y South Ledge, 2003.

²⁰ Acuerdo Especial entre Botsuana y Namibia en el caso de la delimitación territorial en la Isla Kasikili/Sedudu, 1996.

²¹ Confederación Suiza; Manual sobre la aceptación de la Jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, 2004.

d. la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional”²².

A continuación, se desarrollará brevemente cada uno de los numerales anteriores, con el fin de esclarecer los alcances de cada uno de los temas sobre los cuales puede versar la jurisdicción de la Corte.

3.3.1. La interpretación de un tratado

Los tratados frecuentemente incluyen cláusulas compromisorias que confieren jurisdicción sobre disputas, relativa a la interpretación o aplicación del tratado. La inclusión de este lenguaje sirve para definir el alcance de la competencia de la Corte *ratione materiae*. Dado que la función de la Corte es resolver "las disputas que se le presenten"²³ las palabras calificadas en tales cláusulas deben considerarse como que requieren una conexión entre el objeto del tratado y el objeto de la reclamación, en lugar de como un medio para restringir indebidamente el acceso a la Corte²⁴.

Algunos casos en los que la corte a interpretado las disposiciones de un tratado son:

- Caso de la pesca de ballenas en la Antártica:
 - Cuerpo legal interpretado: Convenio Internacional para la Regulación de la Pesca de la Ballena de 1946.
 - Fallo: la Corte estableció que Japón había violado la disposición el artículo VIII, en el cual se hace una excepción a la caza de ballenas con el propósito de investigación científica²⁵.
- Caso de la aplicación del Acuerdo Interino del 13 de septiembre de 1995:
 - Cuerpo legal Interpretado: Acuerdo Interino del 13 de septiembre de 1995, Nueva York.
 - Fallo: la Corte concluyó que la parte demandada (Grecia) había incumplido su obligación en virtud de lo establecido en Artículo 11, párrafo 1, del Acuerdo Interino al objetar la admisión de la parte

²² Organización de Naciones Unidas, Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, Roma, 1945, Artículo 36.

²³ Ibid.

²⁴ Brownlie, Ian. Op. Cit. Pág. 695.

²⁵ Corte Internacional de Justicia, Caso de la pesca de ballenas en la Antártica (entre Australia y Japón con la intervención de Nueva Zelanda) Sentencia 31 de marzo de 2014, Reportes 2014

ALUMNI UNIS

solicitante (Macedonia) a la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) en la Cumbre de Bucarest²⁶.

- Caso de la fábrica de pulpa en el Río de Uruguay:
 - Cuerpo legal interpretado: Estatuto del Río de Uruguay 1975
 - Fallo: la Corte concluyó que Uruguay había incumplido con su obligación de notificarle a Argentina sobre la construcción y operación de las fábricas de pulpa, bajo las disposiciones del Estatuto de 1975²⁷.

3.3.2. Cuestiones de derecho internacional

Considerando que la Corte únicamente tiene jurisdicción para conocer conflictos que surgen entre Estados o entre Estados y organizaciones con personalidad jurídica internacional, como se ha establecido previamente, en este apartado se hace referencia a las cuestiones de Derecho Internacional Público.

En la doctrina se pueden encontrar una vastedad de definiciones del Derecho Internacional Público, el autor Carlos Larios Ochaíta realiza una combinación de varias definiciones, resultando en la siguiente:

“El derecho internacional público es el conjunto de normas y/o principios que rigen las relaciones: a) de los Estados entre sí; b) de los Estados y aquellos entes internacionales que sin ser Estados en el sentido pleno de la palabra, reciben tratamiento de Estados; c) de los Estados y aquellas entidades que sin ser Estados poseen personalidad jurídica internacional; y d) de los Estados y de los individuos en el ejercicio de aquellos derechos y deberes que se considera de naturaleza internacional”²⁸.

El Derecho Internacional existe y es comprobable a través de las distintas fuentes disponibles de las que se pueden extraer las reglas y ser analizadas.

Las fuentes del Derecho Internacional Público, como se ven reflejadas en el artículo 38 del Estatuto de la Corte:

²⁶ Corte Internacional de Justicia, Caso de la aplicación del Acuerdo Interino del 13 de septiembre de 1995 (entre la Antigua República Yugoslava de Macedonia y Grecia) en la Sentencia del 5 de diciembre de 2011, Reportes 2011.

²⁷ Corte Internacional de Justicia, Caso de la fábrica de pulpa en el Río de Uruguay (entre Argentina y Uruguay) en la Sentencia del 20 de abril de 2010, Reportes 2010.

²⁸ Larios Ochaíta, Carlos; Derecho Internacional, Maya' wuj, Guatemala, 2010, pág. 21.

ALUMNI UNIS

- “a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
- b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
- c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
- d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59”²⁹.

Las fuentes del Derecho Internacional no se pueden dividir en fuentes formales y materiales, puesto que el derecho internacional no se basa en un sistema constitucional, sino en un sistema general de consentimiento o aceptación de las normas generales aplicables que van creando los Estados³⁰.

Consecuentemente, la mayoría de los casos presentados ante la Corte han sido sobre cuestiones de Derecho Internacional. Algunos de los temas más presentados han sido la delimitación de bordes territoriales entre países y la razonabilidad del uso de la fuerza para alegar defensa propia.

En cuanto a casos relacionados con la delimitación territorial, la Corte ha conocido varios casos, por ejemplo:

- Caso de la delimitación marítima del Mar Caribeño y el Océano Pacífico (Costa Rica v. Nicaragua) Sentencia del 2 de febrero de 2018.
 - Ambos países acuden a la Corte tras agotar recursos diplomáticos para establecer límites territoriales marítimos en el Mar Caribeño y el Océano Pacífico.
 - Fallo: La Corte estableció los límites territoriales conforme a el estudio de expertos, para el Mar Caribeño conforme al párrafo 106 y 158; y para el Océano Pacífico conforme a lo establecido en los párrafos 175 al 201 de la sentencia antes mencionada.
- Templo del Preah Vihear (Camboya v. Tailandia) Sentencia del 15 de junio de 1962.
 - Camboya menciona que Tailandia había ocupado un pedazo de territorio que rodea las ruinas del templo Preah Vihear, un lugar de peregrinación y adoración para los camboyanos, y le pidió a la Corte que declarara que Camboya tiene soberanía territorial sobre el Templo

²⁹ Organización de Naciones Unidas, Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, Roma, 1945, Artículo 38.

³⁰ Brownlie Ian. Op. Cit. pág. 20. Evans, Malcolm; International Law, Oxford University Press Inc., Reino Unido, 2003, pág. 130.

ALUMNI UNIS

y que Tailandia tenía la obligación de retirar las fuerzas armadas estacionadas ahí desde 1954.

- Fallo: la Corte encontró la existencia del Tratado Franco-Siames de 1904 en donde la frontera se establecía conforme a las líneas formadas por las aguas, en donde el Templo quedaba del lado de Camboya.

En cuanto a los casos relacionados con el uso de la fuerza como un medio razonable para alegar defensa propia de un Estado a otro, entre otros:

- Caso de actividades militares y paramilitares dentro y contra Nicaragua (Nicaragua v. Estados Unidos de América) Sentencia del 27 de junio de 1986.
 - Nicaragua acude ante la Corte tras encontrar que Estados Unidos estaba realizando actividades militares y paramilitares en el territorio nicaragüense, en esfuerzos por apoyar a los Contras en su rebelión contra los Sandinistas al colocar minas en las costas de Nicaragua.
 - Fallo: La Corte concluyó entre otras, que rechazaba la justificación de autodefensa colectiva presentada por Estados Unidos, que los Estados Unidos violento la obligación impuesta por el derecho internacional consuetudinario de no intervención en los asuntos de otro Estado, el de no hacer uso de la fuerza contra otro Estado, el de no infringir la soberanía de otro Estado y el de no interrumpir el comercio marítimo pacífico³¹.
- Caso de las plataformas petroleras (La República Islámica De Irán v. Estados Unidos De América) Sentencia del 6 de noviembre de 2003.
 - Estados Unidos reclamo haber hecho uso de la fuerza para defenderse de los ataques de Irán durante las acciones en el Golfo Persa de 1987 y 1988, al destruir las plataformas petroleras pertenecientes a la Compañía Nacional de Petróleo iraní.
 - Fallo: La Corte concluyó que Estados Unidos no había cumplido con los supuestos de necesidad y proporcionalidad para poder justificar que actuó en defensa propia contra las acciones de Irán, ya que no fue víctima de un ataque armado³².

³¹ Caso de actividades militares y paramilitares dentro y contra Nicaragua (Nicaragua v. Estados Unidos de América) Sentencia del 27 de junio de 1986.

³² Caso de las plataformas petroleras (La República Islámica De Irán v. Estados Unidos De América) Sentencia del 6 de noviembre de 2003.

ALUMNI UNIS

3.3.3. La existencia de todo hecho que constituiría violación de una obligación internacional

En los artículos de responsabilidad de los Estados por hechos considerados internacionalmente ilícitos, se definen los elementos que constituyen los hechos internacionalmente ilícitos en el artículo 2 como:

“Elementos del hecho internacionalmente ilícito del Estado. Hay hecho internacionalmente ilícito del Estado cuando un comportamiento consistente en una acción u omisión:

- a) Es atribuible al Estado según el derecho internacional; y
- b) Constituye una violación de una obligación internacional del Estado”³³.

La Corte ha hecho referencia estos elementos en el caso de Diplomáticos de Estados Unidos y Trabajadores Consulares en Teherán, estableciendo que, en primer lugar, debe determinar hasta qué punto, legalmente, los actos en cuestión pueden considerarse imputables al Estado iraní. En segundo lugar, debe considerar su compatibilidad o incompatibilidad con las obligaciones de Irán en virtud de los tratados vigentes o de cualquier otra norma de derecho internacional que pueda ser aplicable³⁴.

Las conductas atribuibles a un Estado pueden consistir en acciones u omisiones. Los casos en los que se ha invocado la responsabilidad internacional de un Estado sobre la base de una omisión son al menos tan numerosos como los basados en actos positivos. Además, puede ser difícil aislar una "omisión" de las circunstancias que son relevantes para la determinación de la responsabilidad³⁵. Por ejemplo, en el caso del Canal de Corfú, la Corte sostuvo que era una base suficiente para la responsabilidad albanesa que tuviera conocimiento, o debió haber tenido el conocimiento de la presencia de las minas en sus aguas territoriales y no hizo nada para advertir a otros Estados de su presencia. En el caso del Personal Diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán, el Tribunal concluyó que la responsabilidad de la República Islámica de Irán estaba implicada por la "inacción" de sus autoridades que "no tomaron las medidas apropiadas", en circunstancias en

³³ Comisión de Derecho Internacional; Artículos de responsabilidad de los Estados por hechos considerados internacionalmente ilícitos, Asamblea General Naciones Unidas, 2010. <<https://www.dipublico.org/4076/responsabilidad-del-estado-por-hechos-internacionalmente-ilicitos-ag5683/>> En línea: 2 de junio de 2020

³⁴ Corte Internacional de Justicia, Caso del Personal Diplomático y Consular de Estados Unidos en Teherán, Entre Estados Unidos e Irán, Sentencia del 24 de mayo de 1980, Reportes de 1980.

³⁵ Comisión de Derecho Internacional Op. Cit. 2010.

ALUMNI UNIS

que tales medidas eran evidentemente necesarias³⁶. En otros casos, puede ser la combinación de una acción y una omisión la base de la responsabilidad.

El elemento objetivo para que exista un hecho internacionalmente ilícito, se refiere a que el comportamiento imputado al Estado ha de constituir incumplimiento por el Estado de una obligación internacional existente. El hecho ilícito es ante todo el incumplimiento de un deber jurídico o la violación de una obligación; es precisamente ese tipo de acción u omisión que el orden jurídico toma en cuenta, para atribuirle una responsabilidad, es decir, para hacer de él la fuente de nuevas obligaciones y, más generalmente, de nuevas situaciones jurídicas cuya característica común es que son desfavorables para el sujeto al que se imputa dicho hecho³⁷. Si se tiene en cuenta la conexión entre el hecho de incumplir una obligación y el hecho de tolerar la imposición de otras obligaciones o de recibir sanciones como consecuencia de ese incumplimiento, se pondrá de manifiesto que las normas relativas a la responsabilidad del Estado son, en cierto modo, normas que complementan otras normas sustantivas del derecho internacional.

En su juicio sobre jurisdicción, en el caso *Fabrica en Chorzów* la Corte Permanente de Justicia Internacional usó las palabras "incumplimiento de un compromiso"³⁸. La Corte se refirió explícitamente a estas palabras en el caso del Canal de Corfú³⁹. El Tribunal arbitral en el asunto *Rainbow Warrior* entre Francia y Nueva Zelanda, en el laudo arbitral del 30 de abril de 1990 se refirió a "cualquier violación por parte de un Estado de cualquier obligación"⁴⁰. La frase preferida en los artículos es "incumplimiento de una obligación internacional" correspondiente al lenguaje del Artículo 36, párrafo 2 (c), del Estatuto de la Corte. "c. la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional"⁴¹.

³⁶ Corte Internacional de Justicia, Op. Cit. 1980

³⁷ Ago, Roberto, Responsabilidad de los Estados, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, segundo informe sobre la responsabilidad de los Estados, 1970, pág. 204, <http://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/a_cn4_233.pdf> En línea: 4 de marzo 2020.

³⁸ Corte Permanente de Justicia Internacional, caso *Fabrica en Chorzów* (entre Alemania y Polonia), Fallo del 13 de septiembre de 1928.

³⁹ Corte Internacional de Justicia, caso del Canal de Corfú Gran (entre Bretaña y Albania) (determinación de la cuantía de la indemnización) en el fallo del 15 de diciembre de 1949. 1949, pág. 184.

⁴⁰ La Organización de Naciones Unidas, Reporte de Laudos Arbitrales internacionales, Caso Concerniente a las diferencias entre Nueva Zelanda y Francia sobre la interpretación o aplicación de dos tratados, concluido el 9 de junio de 1986 entre ambos Estados y relacionado con los problemas que surgieron del *Rainbow Warrior*, 30 de abril de 1990, pág. 215. <https://legal.un.org/riaa/cases/vol_XX/215-284.pdf>

⁴¹ Organización de Naciones Unidas, Op. Cit. 1945, Artículo 36.

3.3.4. La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional

La naturaleza y las modalidades de la reparación de conformidad con lo dispuesto en los artículos de responsabilidad del Estado de hechos internacionalmente ilícitos, “Reparación: 1. El Estado responsable está obligado a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito. 2. El perjuicio comprende todo daño, tanto material como moral, causado por el hecho internacionalmente ilícito del Estado”⁴².

Adicionalmente, los artículos 35 a 37 de los artículos de la responsabilidad del Estado de hechos internacionalmente ilícitos, establecen las formas que se puede asumir la reparación: restitución, indemnización y satisfacción. Sin embargo, el Estado lesionado tiene derecho a elegir el tipo de reparación que prefiere. La restitución, se considera la principal forma de reparación, excepto cuando sea materialmente imposible o cuando entrañe una carga totalmente desproporcionada con relación al beneficio que derivaría de elegir la restitución en vez de la indemnización. Si la restitución no fuera posible o fuera insuficiente para asegurar una reparación plena, debe pagarse una indemnización por todo daño susceptible de evaluación financiera. Cuando resulte un perjuicio que no pueda ser reparado mediante la restitución o indemnización, el Estado responsable está obligado a dar satisfacción por el perjuicio causado⁴³.

4. Admisibilidad

Admisibilidad proviene del latín *admittēre*, refiriéndose a la acción de “aceptar” en su forma más sencilla⁴⁴.

En una opinión disidente el arbitro Keith Highet explica de una forma sencilla a la admisibilidad como “si el caso en sí está viciado, si es apropiado que el tribunal lo conozca”⁴⁵.

⁴² Comisión de Derecho Internacional, Op. Cit. Artículo 31.

⁴³ como establece James Crawford (2009, pág. 6)

⁴⁴ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 23 Ed. 2020. <<https://dle.rae.es/admitir>> [En línea]

⁴⁵ Centro Internacional para Resolución de Disputas sobre Inversiones (ICSID), Waste Management, Inc. contra Estados Unidos Mexicanos, Caso No. ARB (AF)/98/2, Opinión Disidente de Keith Highet, 2 junio 2000, párrafo 58.

ALUMNI UNIS

La admisibilidad además se refiere a:

“(…) la demanda considerada autónomamente, y no al Tribunal en sí, ya que consiste en un alegato de que el Tribunal, que se reputa con jurisdicción para conocer del caso, debe declarar inadmisibile la pretensión del demandante sobre una base diferente de sus propios méritos”⁴⁶.

Es observable que la admisibilidad, entonces, se refiere a la facultad que tiene la Corte de conocer o no un caso basándose en un examen detallado de la demanda sin necesidad de conocer los méritos y ni en sus capacidades como tribunal.

Existen muchas normas en cuanto a cuestiones de admisibilidad, Ian Brownlie explica algunas que la Corte Internacional de Justicia ha tomado en cuenta en separadas ocasiones⁴⁷, de las cuales 3 se desarrollaran en el presente trabajo: el principio de la causa relativa al oro amonedado, la validez legal y la legitimación del interés jurídico.

4.1. Principio de la causa relativa al oro amonedado

El principio de la causa relativa al oro amonedado surge de un caso que se llevó ante la Corte en 1953, llamado el caso del oro amonedado retirado de Roma en 1943. A continuación, se hace una descripción de este y la aplicación de la Corte al pasar de los años.

⁴⁶ Juan José Quintana; Procedimientos Incidentales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1995, pág. 134 y 135. <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/R06846-9.pdf>> [En línea]. Quintana fue el primer Secretario en la embajada de Colombia en la Haya en el periodo de 1988 a 1992.

⁴⁷ Brownlie, Ian; Op. Cit. 2012.

ALUMNI UNIS

4.1.1. Resumen del caso de oro amonedado retirado de Roma en 1943 (Italia vs. Francia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América)

Este caso fue incoado ante la Corte mediante una solicitud presentada por Italia en contra de la República Francesa, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América⁴⁸.

Hechos

En el año 1943 los alemanes retiraron cierta cantidad de oro amonedado de la ciudad de Roma, Italia. Al paso de los años, se recuperó en Alemania y se descubrió que el oro pertenecía originalmente a Albania⁴⁹.

En la parte III del Acuerdo de Alemania sobre la Reparación, firmado en París el 14 de enero de 1946, se estipulaba que el oro amonedado encontrado en Alemania debía combinarse para su distribución entre los países que tenían derecho a recibir una parte, Francia, Reino Unido, Estados Unidos, Albania, entre otros e Italia posteriormente; se unieron a este Acuerdo. En la declaración de Washington del 25 de abril de 1951, los gobiernos de Francia, Reino Unido y los Estados Unidos, a quienes se había encomendado la implementación del acuerdo de reparación, decidieron que el oro debía entregarse al Reino Unido a menos que, dentro de un plazo determinado, Albania solicitaran a la Corte que se les adjudicara sus respectivos derechos. Albania no tomó medidas, pero Italia presentó una solicitud ante la Corte. Más tarde, sin embargo, Italia planteó una cuestión preliminar, planteando la pregunta sobre la jurisdicción y admisibilidad del Tribunal para decidir sobre la validez de su demanda contra Albania⁵⁰.

Resolución

En su sentencia de 15 de junio de 1954, por unanimidad, la Corte encontró que la jurisdicción que le confiere el común acuerdo entre Francia, Reino Unido, Estados Unidos de América e Italia, en ausencia del consentimiento de Albania, no le

⁴⁸Organización de Naciones Unidas, Resumen de fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia (1948-1991); Corte Internacional de Justicia, 1992, pág.42. <<https://www.icj-cij.org/files/summaries/summaries-1948-1991-es.pdf>>

⁴⁹ La Corte Internacional de Justicia, Caso relativo a la causa del oro amonedado robado de Roma en 1943, 2019. <<https://www.icj-cij.org/en/case/19>> [En línea]

⁵⁰ Según la Organización de Naciones Unidas, Op. Cit. 1992, pág.42.

autorizaba que se le adjudicase sobre la primera pretensión en la solicitud del gobierno italiano, un derecho de indemnización que Italia poseía sobre Albania. Además, por trece votos contra uno, encontró que no puede adjudicarse sobre la segunda pretensión en la aplicación del gobierno italiano, el derecho de prioridad que Italia poseía de recibir parcialmente el oro al cual el Reino Unido tenía sobre el mismo como pago parcial de la Sentencia de la misma Corte en el Caso del Canal del Corfú de 1948⁵¹.

Concluyendo así, la Corte determinó que, sin el consentimiento de Albania, no podía resolver una disputa entre ese país e Italia y que, por lo tanto, no podía decidir sobre las cuestiones presentadas.

4.1.2. El principio del oro amonedado y la aplicación en casos de la Corte Internacional de Justicia

En algunos casos, no es simplemente que un tercer Estado tenga un interés legal de tipo tangencial, sino que su interés legal debe ser el objeto mismo de la reclamación o al menos un elemento necesario en su determinación. En tales casos, la reclamación es inadmisibles, a menos que el tercer Estado necesario se adhiera como parte de pleno derecho a los procedimientos. Así, en el caso del Oro Amonedado, Italia hizo valer el derecho al oro albanés que estaba en manos de los tres aliados occidentales, basándose en una reclamación para liquidar por daños y perjuicios contra Albania. La Corte pudo haber rechazado el argumento italiano basado en que los derechos de propiedad de Albania sobre el oro prevalecían, para los fines de devolución del botín de guerra, más adelante en reclamaciones *in personam*, y según Ian Brownlie, es una pena que el caso no se decidiera sobre esa base⁵². En cambio, el Tribunal sostuvo que la reclamación (presentada por Italia) no podía decidirse en ausencia de Albania, un tercero necesario, y fue declarado inadmisibles. El resultado fue que el oro permaneció en depósito hasta que las diversas disputas entre Albania, Italia y los aliados occidentales se resolvieron.

Más recientemente, el principio de oro amonedado ha sido aplicado o distinguido en varios casos.

⁵¹ Corte Internacional de Justicia, Caso relativo a la causa del oro amonedado removido de Roma en 1943, Sentencia del 15 de junio de 1954, pág. 19. <<https://www.icj-cij.org/en/case/19>>

⁵² Brownlie, Ian. Op Cit. 2012, pág. 698.

ALUMNI UNIS

Fue distinguido en el caso de Tierras de Fosfato en Nauru (1992) sobre la base de que la responsabilidad concurrente del Reino Unido y Nueva Zelanda, con Australia como la autoridad administradora del territorio del fideicomiso de Nauru⁵³, no evitó que Nauru iniciara una acción por mala administración contra Australia. La responsabilidad de Australia por el incumplimiento de la administración fiduciaria no dependía de ningún hallazgo contra los otros dos Estados que estaban en su mayoría *in pari delicto*. Por lo que Australia planteo una objeción preliminar, la cual la Corte determinó que:

“...en el presente caso los intereses de Nueva Zelanda(sic) y del Reino Unido no constituyen el objeto mismo del fallo que ha de pronunciarse sobre el fondo de la demanda de Nauru y que, aunque una decisión de la Corte respecto a la existencia o el contenido de la responsabilidad atribuida a Australia por Nauru podría tener consecuencias para la situación jurídica de los otros dos Estados interesados, no se requerirá ninguna determinación respecto a esa situación jurídica como base para la decisión de la Corte sobre la demanda de Nauru contra Australia”⁵⁴.

Por lo que concluyó que no puede negarse a ejercer su jurisdicción y rechazó la excepción planteada por Australia.

Adicionalmente, se aplicó en el caso de Timor del Este, entre Portugal y Australia, en la sentencia del 30 de junio de 1995. En este caso Portugal disputaba frente a Australia el respeto a los derechos y deberes de Portugal como potencia administradora de Timor del Este o Timor Oriental como también es llamado⁵⁵. Australia pacto con Indonesia, quien invadió el territorio años atrás, límites territoriales entre otras cosas, a través de un Tratado en 1989. La Corte sostuvo que la legalidad o no, del reconocimiento por parte de Australia sobre la soberanía de Indonesia sobre Timor del Este no puede determinarse, sin primero decidir sobre si la supuesta anexión de Indonesia con Timor del Este era en contra de Derecho. Cuestión que no podía resolver ya que Indonesia estaba ausente en el proceso⁵⁶.

⁵³ Corte Internacional de Justicia, Caso relativo a las Tierras de Fosfato en Nauru, Sentencia del 26 de junio de 1992.

⁵⁴ Organización de Naciones Unidas, Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia (1992-1996), 1998, págs. 16, 17 <<https://www.icj-cij.org/files/summaries/summaries-1992-1996-es.pdf>> [En línea]

⁵⁵ Esposito, Carlos; Asunto Timor Oriental frente a la Corte Internacional de Justicia, 1996, Pág.622, <https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/21494/1/ADI_XII_1996_14.pdf> [En línea]

⁵⁶ Alexander Orakhelashvili, *The Competence of the International Court of Justice and the Doctrine of the Indispensable Party: from Monetary Gold to East Timor and Beyond*, Oxford Journals, 2011, PÁG.383. <<https://academic.oup.com/jids/article-abstract/2/2/373/799855?redirectedFrom=fulltext>> [En línea]

ALUMNI UNIS

De resolverlo, un fallo sobre una cuestión en la que no se cuenta con el consentimiento de una de las partes esenciales iría contra el "principio de derecho internacional firmemente establecido y consagrado en el Estatuto de la Corte (1945), a saber, que la Corte sólo puede ejercer su competencia respecto a un Estado con su consentimiento"⁵⁷. A pesar de que dos Estados involucrados en una disputa manifiesten su consentimiento ante la Corte para resolverla, la Corte no puede resolver sin la presencia de todos los Estados cuyos intereses jurídicos formen el núcleo de la materia que se debe decidir.

Este principio puede entenderse mejor como el principio que no permite a la Corte conocer un caso sin la presencia de una de las partes indispensables para resolver una disputa.

4.2. Validez legal

Este principio se conoce como validez legal o existencia de una controversia. El artículo 38.1 del Estatuto de la Corte define la función de esta como "decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas"⁵⁸, lo que sugiere que la existencia de una controversia internacional es un requisito que afecta al núcleo de su función jurisdiccional.

El término 'validez legal' en el contexto de los procedimientos internacionales describe una situación en la que el propósito de los procedimientos ya no es realizable. La expresión 'discutir la validez de un caso' se puede usar para caracterizar una decisión de la Corte Internacional de Justicia en la que se niega a adjudicar una disputa particular porque los eventos posteriores a la institución del procedimiento tienen un impacto en los méritos del caso. Este impacto causa cualquier decisión de ser incompatible con el objetivo o las limitaciones legales sobre el ejercicio de su jurisdicción por parte de la Corte⁵⁹.

Durante los meses o años transcurridos entre la presentación de una demanda y su última resolución, los cambios en las circunstancias pueden dar lugar a que las partes ya no tengan nada que ganar o perder a través de la decisión del tribunal. Cuando el lento ritmo de los litigios da como resultado que un caso ya no presenta

⁵⁷ Organización de Naciones Unidas, Op. Cit. 1998, pág. 91.

⁵⁸ Corte Internacional de Justicia Op. Cit. 1945.

⁵⁹ Zimmermann, Andreas y otros; *The Statute of the International Court of Justice: a Commentary*, Reino Unido, Oxford University Press, 2012.

una ‘controversia viva’, ese caso ya no es discutible, y en general ninguna Corte lo oirá⁶⁰.

Es decir que la Corte puede negarse a conocer los méritos de un caso si determina que la solicitud ha sido realizada sin objeto claro o que los hechos que dieron lugar a las reclamaciones han cesado.

4.2.1. Casos de la Corte Internacional de Justicia en que se menciona la validez legal

En el caso de las Pruebas Nucleares, entre Australia y Nueva Zelanda v. Francia, el 9 de mayo de 1973, Australia y Nueva Zelanda iniciaron procedimientos ante la Corte en contra de Francia. Francia se proponía realizar ensayos de armas nucleares en la atmósfera de la región del Sur del Pacífico, afectando ambientalmente a Australia y Nueva Zelanda. Francia declaró que consideraba que la Corte carecía manifiestamente de competencia y se abstuvo de comparecer en las audiencias públicas o de presentar alegatos. Sin embargo, Francia en 1974 publicó en varias ocasiones que detendría estas pruebas de armas nucleares. En el fallo del 20 de diciembre de 1974, la Corte sostuvo que no tenía ningún propósito práctico proceder con el caso, ya que Francia declaró en varias publicaciones en medios de comunicación nación e internacionales que detendría las pruebas atmosféricas en el Pacífico, una declaración que la Corte con astucia convirtió en un compromiso. La Corte concluyó además que “al haber desaparecido así la controversia, la reclamación no tenía ya objeto y no existía nada sobre lo que hubiera que fallar”⁶¹.

Por otro lado, en el Caso relativo a Camerún Septentrional, entre la República Federal de Camerún y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el fallo del 2 de diciembre de 1963, se inició el proceso el 30 de mayo de 1961. En el cual la República Federal de Camerún solicitaba que el Reino Unido cumplieron con sus obligaciones en aplicación del Acuerdo sobre Administración. Según los alegatos del Reino Unido no existe ninguna controversia entre el Reino Unido y la República

⁶⁰*Federal Courts — Mootness — Eighth Circuit Holds Challenge To Statute Not Mooted By 2014 Election Missourians for Fiscal Accountability v. Klahr*, 830 F.3d 789 (8th Cir. 2016), Harvard Law Review, 130(2), 753–760, 2016.
<<https://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=buh&AN=120157273&lang=es&site=ehost-live>> [En línea]

⁶¹ Organización de Naciones Unidas, Op. Cit. 1992, pág. 133.

del Camerún, y de haber existido alguna en la fecha de la presentación de la solicitud, se había tratado de una controversia entre la República del Camerún y las Naciones Unidas. La resolución 1608 (XV), por la cual la Asamblea General había decidido el 1 de junio de 1961 que se diese por terminado el Acuerdo sobre Administración Fiduciaria con respecto al Camerún Septentrional, había tenido un efecto jurídico definitivo. La República del Camerún admitía que un fallo de la Corte sobre el fondo del asunto no anularía la resolución de la Asamblea General ni reviviría el Acuerdo sobre Administración Fiduciaria, que el Camerún septentrional no se reviviría la República del Camerún, que su unión con Nigeria no sería invalidada y que el Reino Unido no tenía derecho ni autoridad para adoptar medidas encaminadas a satisfacer los deseos que animaban a la República del Camerún.

Consecuentemente se puede observar en este caso que, al momento de emitir una resolución, las acciones por las cuales se había incoado el proceso habían cesado. Por lo tanto, la Corte tenía la facultad de finalizar el proceso. Si o no en el momento en que se presentó la solicitud existía jurisdicción en la Corte para pronunciarse sobre la controversia que se le somete, circunstancias que desde entonces han surgido hacen que cualquier sentencia esté carente de propósito.

En ambos casos la Corte decidió que no podía continuar conociendo el proceso debido a que las circunstancias que inicialmente habían generado la disputa habían cesado y el ejercer su actividad jurisdiccional no iba a influenciar en algo los intereses legales de ningún Estado. La función de la Corte era declarar el derecho, pero sus fallos debían tener consecuencias prácticas.

4.3. Legitimación del interés jurídico

La existencia de un interés legal por parte de un reclamante es una pregunta distinta de la existencia de una disputa. En el caso relativo al Camerún Septentrional el Reino Unido se opuso a la admisibilidad del caso, alegando que no existía ninguna controversia entre el Reino Unido y la República del Camerún, y de haber existido alguna en la fecha de la presentación de la solicitud, se habría tratado de una controversia entre la República del Camerún y las Naciones Unidas⁶²; la Corte trató la cuestión de interés legal como una cuestión de propiedad judicial, pero legalmente esto se trata mejor como una especie de admisibilidad, incluso se refirió

⁶² Corte Internacional de Justicia, caso relativo al Camerún Septentrional, Sentencia del 2 de diciembre de 1963.

ALUMNI UNIS

a la existencia de un interés legal como la base indispensable de una disputa justiciable⁶³.

Un interés legal en el resultado del caso también es fundamental para una solicitud por parte de un tercer Estado de permiso para intervenir de conformidad con el artículo 62 del Estatuto: “Si un Estado considerare que tiene un interés de orden jurídico que puede ser afectado por la decisión del litigio, podrá pedir a la Corte que le permita intervenir”⁶⁴. El Estado que busca intervenir debe identificar su interés, y demostrar que puede ser afectado por la decisión en el caso. El permiso queda a discreción del Tribunal y solo se ha otorgado en tres casos:

- Se le otorgó a Nicaragua en el caso relativo a la controversia sobre fronteras terrestres, insulares y marítimas (El Salvador contra Honduras) en el fallo del 13 de septiembre de 1990⁶⁵.
- A Guinea Ecuatorial en el caso relativo a la frontera terrestre y marítima entre el Camerún y Nigeria (Camerún contra Nigeria); Providencia de 21 de octubre de 1999⁶⁶.
- Recientemente a Grecia en el caso relativo inmunidades jurisdiccionales del estado (Alemania contra Italia) en la providencia del 4 de julio de 2011⁶⁷.

⁶³ Corte Internacional de Justicia, caso relativo al Camerún Septentrional, Sentencia del 2 de diciembre de 1963. Opiniones separadas de Wellington Koo, Sir Percy Spender, Sir Gerald Fitzmaurice y Morelli.

⁶⁴ Organización de Naciones Unidas, Op. Cit. 1945.

⁶⁵ Corte Internacional de Justicia, caso relativo a la controversia sobre fronteras terrestres, insulares y marítimas, entre El Salvador y Honduras, fallo del 13 de septiembre de 1990.

En este caso, El Salvador y Honduras pretendían que la Corte estableciera límites territoriales y marítimos entre ambos países. Sin embargo, dentro de la separación marítima se encontraban un conjunto de islas que en la decisión de la Corte de Justicia Centroamericana de 9 de marzo de 1917 se reconoció que los tres Estados ribereños de El Salvador, Honduras y Nicaragua son copropietarios de sus aguas, salvo en cuanto a la legua marina litoral que es propiedad exclusiva de cada uno de ellos. Por lo que la Corte Internacional de Justicia, por unanimidad estimo que Nicaragua tenía un interés de orden jurídico legítimo, ya que la delimitación de las fronteras afectaba directamente la soberanía territorial de Nicaragua.

⁶⁶ Corte Internacional de Justicia, caso relativo a la frontera terrestre y marítima entre el Camerún y Nigeria, entre Camerún y Nigeria); Providencia de 21 de octubre de 1999.

En el presente caso se refiere esencialmente a la cuestión de la soberanía sobre la Península de Bakassi, además, se pidió a la Corte que determine el curso de la frontera marítima entre los dos Estados más allá de la línea establecida en 1975 entre Camerún y Nigeria. El propósito de la intervención de Guinea era de informar a la Corte de sus derechos e intereses legítimos de manera que éstos no se vean afectados por las actuaciones de la Corte al abordar la cuestión de la frontera marítima entre el Camerún y Nigeria. Guinea Ecuatorial no pretendía en ningún momento ser una parte en el caso. Por lo que la Corte por unanimidad decidió otorgarle a Guinea Ecuatorial con medida, permiso para intervenir.

⁶⁷ Corte Internacional de Justicia, caso relativo inmunidades jurisdiccionales del Estado, entre Alemania e Italia, providencia del 4 de julio de 2011.

El Tribunal consideró que Grecia tenía un interés legal en el caso porque podría ser necesario considerar las decisiones de los tribunales griegos derivadas de la Masacre de Distomo en 1944, a la luz de los principios de

4.3.1. Derecho de invocar la responsabilidad por un Estado lesionado

También conocido como *jus standi* o el derecho de acceso ante un tribunal jurisdiccional. Los artículos sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos, menciona en su artículo 42:

“Un Estado tendrá derecho como Estado lesionado a invocar la responsabilidad de otro Estado si la obligación violada existe:

- a) Con relación a ese Estado individualmente; o
- b) Con relación a un grupo de Estados del que ese Estado forme parte, o con relación a la comunidad internacional en su conjunto, y la violación de la obligación:
 - i) Afecta especialmente a ese Estado; o
 - ii) Es de tal índole que modifica radicalmente la situación de todos los demás Estados con los que existe esa obligación con respecto al ulterior cumplimiento de ésta”⁶⁸.

Este artículo establece que la implementación de la responsabilidad de un Estado es en primer lugar un derecho del Estado lesionado. Los artículos definen este término de una manera relativamente estrecha, haciendo una distinción entre daño a un Estado individual o posiblemente a un pequeño número de Estados y los intereses legales de varios o todos los Estados en ciertas obligaciones establecidas en el interés colectivo.

La invocación debe entenderse como la toma de medidas de un carácter relativamente formal, por ejemplo, la presentación de una demanda contra otro Estado o el inicio de un procedimiento ante un tribunal nacional o internacional. Un Estado no invoca la responsabilidad de otro Estado simplemente porque critica a ese Estado por una infracción y exige el cumplimiento de la obligación, o incluso si se reserva sus derechos o protestas. Por lo tanto, la protesta como tal no es una

inmunidad del Estado, para decidir aspectos del caso entre Alemania e Italia. El permiso para que Grecia intervenga, como no parte, fue limitado conforme a lo siguiente:

“...le permite tener acceso a los escritos de las partes e informar a la Corte de la naturaleza de [sus] derechos e intereses jurídicos [...] que podrían verse afectados por la decisión de esta, habida cuenta de las pretensiones formuladas por Alemania en el procedimiento principal.”

⁶⁸ Comisión de Derecho Internacional, Op. Cit. 2010

ALUMNI UNIS

invocación de responsabilidad; tiene una variedad de formas y propósitos, no se limita a los casos que involucran responsabilidad del Estado en general⁶⁹.

No existe el requisito por el cual, un Estado que desea protestar contra una violación del derecho internacional por parte de otro Estado o que desee recordarle sus responsabilidades internacionales con respecto a un tratado u otra obligación por la cual ambos están obligados, debe establecer algún título o interés específico para hacerlo. Tales comunicaciones diplomáticas informales no equivalen a la invocación de responsabilidad a menos que y hasta que involucren reclamos específicos por el Estado en cuestión, como la compensación por una infracción que lo afecte, o una acción específica como la presentación de una solicitud ante un tribunal internacional competente⁷⁰. Para tomar tales medidas, es decir, invocar la responsabilidad en el sentido de los artículos, se necesita un derecho más específico. En particular, para que un Estado pueda invocar la responsabilidad por su propia cuenta, debe tener un derecho específico para hacerlo, por ejemplo, un derecho de acción específicamente conferido por un tratado, como la *lex specialis* del artículo 55 de los artículos sobre la responsabilidad de los Estados sobre hechos internacionalmente ilícitos⁷¹; o debe ser considerado como lesionado Estado.

La Corte ha mencionado el *jus standi* en el caso relativo a la *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited* (segunda fase), entre Bélgica y España, en el fallo del 5 de febrero de 1970, en donde Bélgica pidió protección diplomática a las inversiones de sus nacionales para la empresa *Barcelona Traction Light and Power Company, Limited*, que fue constituida en Canadá para operar en España; empresa que España declaró en bancarrota tras la Guerra Civil Española. La Corte consideró dos supuestos, el primero, que un Estado podía hacer una reclamación cuando las inversiones de sus nacionales en el extranjero, que formaban parte de los recursos económicos nacionales del Estado, fueran perjudicadas en violación del derecho del propio Estado a hacer que sus nacionales se beneficiaran de cierto tratamiento. Sin embargo, en este asunto no había ningún tratado o acuerdo especial vigente que reconociera este derecho entre Bélgica y España⁷².

⁶⁹ Crawford, James, comentarios sobre los artículos de la responsabilidad de un Estado sobre hechos internacionalmente ilícitos, Cambridge, 2009. <http://legal.un.org/avl/pdf/ha/rsiwa/rsiwa_s.pdf> [En línea]

⁷⁰ Centro Internacional de arreglo de diferencias relativas a Inversiones (CIADI); Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estado, Washington, 18 de marzo de 1965, artículo 27, párrafo segundo.

⁷¹ Comisión de Derecho Internacional, Op. Cit. 2010 artículo 55.

⁷² Corte Internacional de Justicia, caso relativo a la *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited*, entre Bélgica y España, en el fallo del 5 de febrero de 1970.

ALUMNI UNIS

En el segundo supuesto, la Corte examinó que, por razones de equidad, un Estado podía asumir la protección de sus nacionales, accionistas de una sociedad que hubiera sido víctima de una violación de Derecho Internacional. La Corte consideró que la adopción de la teoría de la protección diplomática de los accionistas como tales abriría la puerta a reclamaciones concurrentes por parte de diferentes Estados, lo que podría crear una atmosfera de inseguridad en las relaciones económicas internacionales⁷³.

En consecuencia, la Corte rechazó la reclamación del Gobierno de Bélgica en vista que no cumplía con el *jus standi* para pedir la protección diplomática por ser el Estado de origen de los inversionistas.

5. Conclusiones

Con base en lo expuesto a lo largo del presente artículo, según los resultados obtenidos de la investigación de doctrina y sus instituciones jurídicas, del análisis de la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia y su estudio, se presentan las siguientes consideraciones.

La Corte Internacional de Justicia es un ente jurisdiccional con el objetivo de resolver controversias entre Estados. Su poder de resolución se basa en la manifestación del consentimiento de los Estados. Esto conlleva a la incoación por un Estado del proceso y la aceptación por el otro u otros Estados. La manifestación de la voluntad de ser parte se puede realizar de las siguientes formas: una declaración de aceptación unilateral presentada previamente por un Estado, declaración de aceptación a través de un Tratado o la declaración de aceptación mediante un acuerdo especial.

Luego de la manifestación del consentimiento por las partes, la Corte debe examinar las bases de jurisdicción y las cuestiones de admisibilidad. La jurisdicción de la Corte se refiere a la existencia del poder para juzgar, el cual es otorgado por un cuerpo legal, en este caso dentro de los artículos 34 al 37 del Estatuto de la Corte. En estos supuestos se hace referencia que la Corte puede ejercer su jurisdicción cuando la controversia surja a raíz de la necesidad de interpretación de un tratado,

⁷³ Organización de Naciones Unidas, Op. Cit. 1992.

ALUMNI UNIS

una cuestión de derecho internacional, la existencia de un hecho que constituya una violación a una obligación internacional, por último, la reparación que debe hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

Mientras que la Admisibilidad es la facultad de ejercer ese poder en determinado asunto. La admisibilidad por su naturaleza surge del carácter discrecional de la Corte, es decir que la Corte decide que asuntos son apropiados para que pueda ejercer su jurisdicción. En este sentido, como es observable en los tres asuntos examinados, la Corte toma en cuenta la razonabilidad y el cumplimiento de todas las piezas esenciales para poder ejercer su poder. En el Principio de la causa relativa al oro amonedado es esencial contar con todas las partes afectadas directamente por una controversia para poder conocer y fallar con juridicidad. Asimismo, es esencial que las partes que acuden a la Corte tengan la legitimación del interés jurídico y exista una controversia entre ellas. Hay muchos otros asuntos que cuestionan la admisibilidad de una pretensión ante la Corte y seguirán surgiendo conforme la Corte continúe evolucionando.

De forma más puntual se pueden enumerar las diferencias de la siguiente forma:

- La jurisdicción debe de ser examinada primero, al inicio del proceso. Las cuestiones de admisibilidad deben ser examinadas después de la jurisdicción; al inicio o al final del proceso, junto con los méritos.
- La jurisdicción únicamente toma en cuenta los hechos sucedidos al inicio del proceso. La admisibilidad se puede ver afectada por hechos posteriores al inicio del proceso.
- La Jurisdicción es un examen que se realiza sobre la facultad que tiene la Corte sobre un caso. La Admisibilidad versa sobre la demanda en sí.
- La jurisdicción puede verse además como la obligación que tiene la Corte de conocer un caso, sí este cumple con todos los requisitos. La admisibilidad puede ser vista como la facultad que tiene la Corte de negarse a conocer un caso.
- La Jurisdicción esta propuesta por el Estatuto de la Corte. La Admisibilidad se versa sobre el carácter discrecional de la Corte.
- Los supuestos de Jurisdicción no cambian. Los supuestos de Admisibilidad van evolucionando conforme el criterio de la Corte.

Aunque la diferencia entre la jurisdicción y la admisibilidad suele ser difícil de identificar, la importancia de su estudio radica en que debería ser posible identificar en qué lado se encuentra un alegato ante la Corte. Entender las bases del poder de

ALUMNI UNIS

la Corte Internacional de justicia podría facilitar el ejercicio adecuado de este ente judicial internacional, promoviendo la legalidad, efectividad y equidad de la justicia internacional.

Referencias

Bibliográficas

- Abello-Galvis, R., Arévalo-Ramírez, W., Mateus-Rugeles, A., Olasolo Alonso, H., Vanegas-Moyano, M., Restrepo Escobar, A. C., & Varón-Mejía, A. (2017). *Procedimiento, litigio y representación ante tribunales internacionales*. Bogotá: Universidad del Rosario.
- Agudelo Ramírez, M. (2007). Jurisdicción. *Revista Internauta de Práctica Jurídica*(19).
- Amerasinghe, C. F. (2003). *Jurisdiction of International Tribunals*. La Haya: Kluwer Law International.
- Brotóns, A. R. (2010). *Derecho Internacional: PAarte General*. Valencia: Tirant lo Blanc.
- Brownlie, I. (2012). *Principles of public international law* . Reino Unido: OUP Oxford.
- Evans, M. (2003). *International Law*. Oxford: Oxford University Press Inc.
- Kelsen, H. (1951). *The Law of the United Nations*. Londres: Stevens and Sons Limited.
- Larios Ochoaita, C. (2010). *Derecho Internacional Público*. Guatemala: Maya' wuj.

Legales

- Comisión de Derecho Internacional. (2001). *Proyecto de artículos de la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente lícitos con Comentarios*. Obtenido de Biblioteca legal de Naciones Unidas: https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/9_6_2001.pdf
- Comité de Derecho Internacional. (25 de 06 de 2010). *Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos*. Obtenido de Derecho Internacional: <https://www.dipublico.org/4076/responsabilidad-del-estado-por-hechos-internacionalmente-ilicitos-ag5683/>
- *Convención concerniente a los derechos de nacionales, comercio y materia de embarque, entre Canadá y Francia*. (1933).
- Organización de Naciones Unidas. (1969). *Convencion de Viena sobre la interpretación de Tratados*. Viena: U.N. Doc A/CONF.39/27.

ALUMNI UNIS

- Organización de Naciones Unidas. (2006). *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*. París: Secretaría General de Naciones Unidas.
- Organización Naciones Unidas. (26 de junio de 1945). *Carta de las Naciones Unidas*. Obtenido de Naciones Unidas: <https://www.un.org/es/charter-united-nations/>
- Real Academia Española. (20 de julio de 2020). *Diccionario de la lengua española, 23 ed.* Obtenido de <https://dle.rae.es/admitir>
- Rosenne, S. (1967). *El Tribunal Internacional de Justicia*. (F. C. DEleito, Trad.) Madrid: Instituto de Estudios Políticos.
- Shaw, M. (2014). *International Law*. Cambridge, Reino Unido: Cambridge University Press.
- Zimmermann, A., Oellers-Frahm, K., Tomuschat, C., Tams, C. J., Kashgar, M., & Diehl, D. (2012). *The Statute of the International Court of Justice: a Commentary*. Oxford: Oxford University Press.

Jurisprudencia

- Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (ICSID). (2 de Junio de 2000). *Waste Management, Inc. v. Estados Unidos MExicanos, Caso No. ARB(AF)/98/2, Opinion Disidente de Keith Highet*. Obtenido de https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1636/opinion_disidente_ESP_2_junio_2000_Waste.pdf
- Corte Internacional de Justicia. (24 de enero de 1948). *Caso del Canal del Corfu, objeciones preliminares*. Obtenido de Corte Internacional de Justicia: <https://www.icj-cij.org/files/case-related/1/10892.pdf>
- Corte Internacional de Justicia. (15 de junio de 1954). *Sentencia del caso del Oro Amonedado removido de Roma en 1943*. Obtenido de Corte Internacional de Justicia: <https://www.icj-cij.org/en/case/19>
- Corte Internacional de Justicia. (15 de junio de 1962). *Caso del Preah Vihear (Tailandia v. Camboya)*. Obtenido de <https://www.icj-cij.org/files/case-related/45/045-19620615-JUD-01-00-EN.pdf>
- Corte Internacional de Justicia. (21 de diciembre de 1962). *Corte Internacional de Justicia*. Obtenido de Caso de África del Suroeste (Etiopia v. África; Liberia v. África) Sentencia de Objeciones Preliminares : <https://www.icj-cij.org/en/case/46/preliminary-objections>
- Corte Internacional de Justicia. (2 de diciembre de 1963). *Corte Internacional de Justicia*. Obtenido de Caso Camerún del Norte, Camerún v. Reino Unido

ALUMNI UNIS

- Sentencia de Objeciones Preliminares: <https://www.icj-cij.org/en/case/48/preliminary-objections>
- Corte Internacional de Justicia. (27 de junio de 1986). *Caso de actividades militares y paramilitares dentro y contra Nicaragua (Nicaragua v. Estados Unidos de America)*. Obtenido de <https://www.icj-cij.org/files/case-related/70/070-19860627-JUD-01-00-EN.pdf>
 - Corte Internacional de Justicia. (20 de julio de 1989). *Caso Eletrronica Sicula S.p.A. (ELSI) (Estados Unidos de América v. Italia)*. Obtenido de <https://www.icj-cij.org/files/case-related/76/076-19890720-JUD-01-00-EN.pdf>
 - Corte Internacional de Justicia. (3 de febrero de 1994). *Caso de las disputas territoriales (Gran Yamahiriya Árabe Libia Popular Socialista v. Chad)*. Obtenido de <https://www.icj-cij.org/files/case-related/83/083-19940203-JUD-01-00-EN.pdf>
 - Corte Internacional de Justicia. (2010 de abril de 20). *Caso de la fábrica de pulpa en el Rio de Uruguay (Argentina v. Uruguay)*. Obtenido de <https://www.icj-cij.org/files/case-related/135/135-20100420-JUD-01-00-EN.pdf>
 - Corte Internacional de Justicia. (16 de marzo de 2001). *Caso de la Delimitacion Maritima y Territorila entre Catar y Baréin*. Obtenido de <https://www.icj-cij.org/files/case-related/87/087-20010316-JUD-01-00-EN.pdf>
 - Corte Internacional de Justicia. (6 de noviembre de 2003). *Caso de las plataformas petroleras (La República Islámica de Irán v. Estados Unidos de América)*. Obtenido de <https://www.icj-cij.org/files/case-related/90/090-20031106-JUD-01-00-EN.pdf>
 - Corte Internacional de Justicia. (12 de diciembre de 2007). *Corte Internacional de Justicia*. Obtenido de <https://www.icj-cij.org/en/case/124/preliminary-objections>
 - Corte Internacional de Justicia. (4 de junio de 2008). *Caso de ciertas cuestiones de asistencia mutua en asuntos criminales (Yibuti v. Francia)*. Obtenido de <https://www.icj-cij.org/files/case-related/136/136-20080604-JUD-01-00-EN.pdf>
 - Corte Internacional de Justicia. (5 de diciembre de 2011). *Caso de la aplicacion del Acuerdo Interino del 13 de septiembre de 1995 (Antigua Republica Yugoslava de Macedonia v. Grecia)*. Obtenido de <https://www.icj-cij.org/en/case/142>

ALUMNI UNIS

- Corte Internacional de Justicia. (27 de enero de 2014). *Caso de la disputa marítima (Perú v. Chile)*. Obtenido de <https://www.icj-cij.org/files/case-related/137/137-20140127-JUD-01-00-EN.pdf>
- Corte Internacional de Justicia. (31 de marzo de 2014). *Caso de las pesca de ballenas en la Antartica (Australia v. Japon: con la intervencion de Nueva Zelanda)*. Obtenido de <https://www.icj-cij.org/en/case/148>
- Corte Internacional de Justicia. (2017-2020). *Caso de Ensayos Nucleares (Australia v. Francia)*. Obtenido de <https://www.icj-cij.org/en/case/58>
- Corte Internacional de Justicia. (2 de febrero de 2018). *Caso de la delimitación marítima del Mar Caribeño y el Océano Pacífico (Costa Rica v. Nicaragua)*. Obtenido de <https://www.icj-cij.org/files/case-related/157/157-20180202-JUD-01-00-EN.pdf>
- Corte Internacional de Justicia. (2019). *Caso relativo a la causa del Oro Amonedado robado de Roma en 1943*. Obtenido de <https://www.icj-cij.org/en/case/19>

Otras

- Ago, R. (20 de abril de 1970). *Responsabilidad de los Estados*. Obtenido de Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, segundo informe sobre la responsabilidad de los Estados: http://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/a_cn4_233.pdf
- Crawford, J. (2009). *Comentarios a los artículos sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionales ilícitos*. Obtenido de Lauterpacht Research Centre for International Law, Universidad de Cambridge: http://legal.un.org/avl/pdf/ha/rsiwa/rsiwa_s.pdf
- Departamento de Información Pública, Organización de Naciones Unidas. (2012). *Naciones Unidas*. Obtenido de La Corte Internacional de Justicia: <https://www.un.org/es/icj/>
- Esposito, C. (1996). *Universidad de Navarra*. Obtenido de EL ASUNTO TIMOR ORIENTAL ANTE LA CORTE Internacional de Justicia: https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/21494/1/ADI_XII_1996_14.pdf
- *FEDERAL COURTS — MOOTNESS — EIGHTH CIRCUIT HOLDS CHALLENGE TO STATUTE NOT MOOTED BY 2014 ELECTION.-- Missourians for Fiscal Accountability v. Klahr, 830 F.3d 789 (8th Cir. 2016)*. (2016). Obtenido de Harvard Law Review, 130(2), 753–760:

ALUMNI UNIS

<https://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=buh&AN=120157273&lang=es&site=ehost-live>

- Koo, W. (2 de diciembre de 1963). *CASO RELATIVO AL CAMERUN SEPTENTRIONAL*. Obtenido de Reportes de la CIJ: <https://www.icj-cij.org/files/case-related/48/048-19631202-JUD-01-04-EN.pdf>
- Orakhelashvili, A. (13 de julio de 2011). *Oxford Journals*. Obtenido de The Competence of the International Court of Justice and the Doctrine of the Indispensable Party: from Monetary Gold to East Timor and Beyond: <https://academic.oup.com/jids/article-abstract/2/2/373/799855?redirectedFrom=fulltext>
- Organización de Naciones Unidas. (1992). *Corte Internacional de Justicia*. Obtenido de Resumen de fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia (1948-1991): <https://www.icj-cij.org/files/summaries/summaries-1948-1991-es.pdf>
- Organización de Naciones Unidas. (1998). *Corte Internacional de Justicia*. Obtenido de Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia 1992-1996: <https://www.icj-cij.org/files/summaries/summaries-1992-1996-es.pdf>
- Organización Naciones Unidas. (30 de abril de 1990). *Reporte de Laudos Arbitrales Internacionales*. Obtenido de Caso Concerniente a las diferencias entre Nueva Zelanda y Francia sobre la interpretación o aplicación de dos tratados, concluido el 9 de junio de 1986 entre ambos Estados y relacionado con los problemas que surgieron del Rainbow Warrior.: https://legal.un.org/riaa/cases/vol_XX/215-284.pdf
- Quintana, J. J. (1995). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. (R. d. Humanos, Ed.) Obtenido de Procedimientos Incidentales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R06846-9.pdf>